



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175525

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm: 680/1988

Asunto: Amparo promovido por la -
entidad mercantil Kurhapiés, S.L.

Sobre: Impugnación de la Senten-
cia del Tribunal Central de Tra-
bajo de 8 de febrero de 1988, -
en reclamación de cantidad.

Presunta vulneración de los arts.
14 y 24.1 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia, acuerda
dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre y
representación de la entidad mercantil Kurhapiés, S.L., inter-
pone recurso de amparo con fecha 15 de abril de 1988, frente a
la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de
1988, dictada en procedimiento de reclamación de cantidad.
Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175526

2.- La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) En 1984 diversas trabajadoras de la empresa demandante solicitaron jurisdiccionalmente el pago de determinadas cantidades, por diferencias entre lo percibido con respecto a los trabajadores de sexo masculino de la misma sección. La reclamación tenía su base en la previa anulación por sentencia de los preceptos del Convenio Colectivo del sector en los que se establecía un diferente salario según el sexo del trabajador, con independencia de su categoría y sección de trabajo.

b) La demanda fue desestimada por la Sentencia de 28 de mayo de 1985 de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante. Recurrida en suplicación, esa resolución fue revocada por la del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1988, que estimó el recurso y reconoció el derecho de las recurrentes a percibir las diferencias salariales reclamadas.

3.- Contra esa Sentencia se interpone recurso de amparo por la entidad condenada al pago de esas cantidades, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con la solicitud de que se anule, se suspenda su ejecución mientras tanto, y se reconozca el derecho de la demandante a "establecer retribuciones diferentes a asalariados en tanto esa

0 0175527



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

diferencia de retribución venga dada por la diferenciación de funciones". Los argumentos aducidos por la demandante de amparo pueden sintetizarse como sigue:

a) La Sentencia impugnada lesiona el art. 14 de la Constitución por apartarse del criterio sostenido en otras resoluciones del mismo órgano judicial en supuestos idénticos, concretamente en las sentencias de 10 de noviembre de 1981, 5 de mayo de 1982 y 7 de enero de 1988, en las que, a diferencia de la que ahora se impugna, se entendió que la reclamación de diferencias salariales por discriminación en razón de sexo sólo puede prosperar cuando la diferencia retributiva no se debe a la diferencia en la función laboral encomendada. En este caso, al igual que en aquellos otros, la diferencia salarial se debía a una previa diferencia de funciones entre hombres y mujeres.

b) La Sentencia impugnada concreta la cuestión debatida atendiendo únicamente a la particular exposición y planteamiento de la parte demandante, sin tener en cuenta las alegaciones de la parte contraria, infringiendo las normas procesales y, en particular, los principios de contradicción y de congruencia, y también el derecho a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175528

4.- Por providencia de veintitrés de mayo de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la entidad Kurhapiés, S.L., y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica, en su anterior redacción. En cuanto a la petición de suspensión, una vez se decida sobre la admisión se acordará lo procedente.

5.- Con fecha nueve de junio de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En cuanto a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se aduce que las alegaciones de la demandante son inaceptables, ya que la sentencia impugnada se ocupa de la reclamación de diferencias salariales, que era el objeto del proceso, aunque el Tribunal no está de acuerdo con las razones aducidas por la empresa. La igualdad en la aplicación de la ley adolece del mismo defecto, pues la sentencia impugnada contiene razonamientos jurídicos distintos que la sentencia con la que se compara, lo cual excluye que se produjera lesión de aquel principio. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175530

consecuencia, se interesa la inadmisión del recurso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

6.- Con fecha diez de junio de 1988 se reciben las alegaciones de la entidad demandante de amparo. En ellas se remite al escrito de demanda, recordando que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, los cambios de criterio de la jurisprudencia han de hacerse de modo razonado, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, que es totalmente contraria a la línea que anteriormente venía siguiendo el órgano judicial del que procede. Se alega también que esa sentencia tuvo en cuenta únicamente las alegaciones de la parte demandante en el proceso laboral, sin tener en cuenta las de la entidad que ahora recurre en amparo, violando el principio de contradicción y creando desigualdad e indefensión en esta parte. Por todo ello, se solicita la admisión del recurso de amparo.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175531

1.- Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de veintitrés de mayo de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 b) de su Ley Orgánica, en su anterior redacción, y con los fundamentos que se ofrecen a continuación.

2.- En primer lugar, no cabe apreciar la pretendida lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 14 de la Constitución no impide los cambios judiciales de criterio, siempre que, siquiera sea implícitamente, vengan razonados, motivados o justificados, y que no aparezcan como fruto de un mero voluntarismo selectivo. Esto es justamente lo que ha sucedido en este caso, ya que el cambio operado por la resolución que aquí se impugna no es arbitrario ni injustificado. Es cierto que no se hace en ella ninguna consideración expresa sobre la sentencia precedente, pero sí se deja ver que la petición de las actoras en ese caso no era la que había entendido el juez de instancia (que la había equiparado a la que se formuló en el supuesto que se cita como término de comparación), sino otra distinta. En efecto, según expresamente se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175532

dice en sus fundamentos jurídicos, no se trataba de conceder a la mujer el salario dispuesto para el hombre, sino, lisa y llanamente, de aplicar las tablas salariales vigentes del convenio colectivo, una vez que del mismo se habían eliminado los conceptos o niveles salariales que, a juicio de aquella primera sentencia, eran discriminatorios. Por tanto, si la petición o la formulación de la demanda era distinta en un caso y en otro, no estaba obligado el órgano judicial, desde el artículo 14 de la Constitución, a seguir un criterio idéntico.

Por lo demás, no se puede decidir en esta sede si la diferencia salarial entre hombres y mujeres establecida en la empresa que ahora demanda en amparo era o no razonable, o si estaba o no justificada. Y ello porque la entidad demandante no puede alegar derecho fundamental alguno a establecer diferencias salariales entre unos trabajadores y otros, sin perjuicio de la razonabilidad o la acomodación al ordenamiento de dicha diferencia; dicho con otras palabras, el art. 14 de la Constitución reconoce el derecho a un trato igual y no discriminatorio, pero no un eventual derecho del empresario a establecer diferencias salariales entre los trabajadores, lo cual no excluye que esas diferencias puedan ser legítimas y constitucionalmente aceptables. No es posible, por tanto, satisfacer la petición que en orden al reconocimiento de ese supuesto derecho deduce la entidad demandante en su escrito de demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175533

3.- En segundo lugar, tampoco cabe advertir en la resolución impugnada lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. Pese a lo que se argumenta en la demanda, no es posible concluir que el órgano judicial se atuviera únicamente a las alegaciones de la otra parte del proceso, desconociendo las que formuló quien recurre en amparo. De los documentos aportados, y especialmente de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, sólo se desprende que el órgano judicial se vió obligado a centrar el objeto de la demanda, deduciendo que la petición no consistía en la obtención de unos salarios superiores a los pactados, "sino de los que el convenio establece para los hombres de las mismas categorías profesionales que las actoras, y ello en base a la nulidad de tal diferenciación entre el personal masculino y femenino contenida en las tablas salariales del Convenio Colectivo interprofesional de 1983/1984...cuya nulidad fue declarada". No hubo, pues, violación del principio de contradicción, pues el órgano judicial se limitó a centrar el objeto del debate a partir de los datos y hechos probados que se le ofrecieron; tampoco fue lesionado el principio de congruencia, pues el fallo de la sentencia se atuvo a las cuestiones planteadas y a los fundamentos jurídicos de la misma. No cabe apreciar, por tanto, violación del art. 24.1 de la Constitución, máxime cuando la resolución impugnada cumple sin duda las exigencias de motivación y fundamentación jurídica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175534

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Mercedes Revillo Sánchez, en nombre de la entidad mercantil Kurhapiés, S.L., y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos -
ochenta y ocho.

Doña Revilla

[Firma]

[Firma]

*Donde se
fue la*